FALLO POR ARBITRAJE DE DOMINIO <adnlabs.cl> - ROL 9266-

Santiago, 4 de noviembre de 2008

VISTO

PRIMERO: Que por oficio 9266 de 25 de julio de 2008, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile -NIC Chile-, notificó al suscrito la designación como árbitro para resolver el conflicto planteado por la solicitud de revocación del nombre de dominio <adnlabs.cl>.

SEGUNDO: Que el suscrito aceptó el cargo de árbitro para el cual había sido designado y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, lo cual fue debidamente notificado a las partes y a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada, como consta en el expediente a fojas 4 y siguientes.

TERCERO: Que según aparece del citado oficio, partes en esta causa como primer solicitante, representando a empresa nacional GONZALO JAVIER ABT BAHAMONDE, RUT: 14.157.952-5, Raúl Duffy 7395, Vitacura, Santiago y como segundo solicitante ADN S.A. DE PUBLICIDAD REP. SARGENT & KRAHN, (YOUNG MEDIA S.A), RUT: 96.806.710-9, Contacto Administrativo: Paula Benavides, Avda. Del Parque № 4928, Of. 421, Huechuraba-Santiago.

<u>CUARTO:</u> Que como consta a fojas 4, con fecha 25 de julio de 2008, se tuvo por constituido el Tribunal Arbitral y se citó a las partes a una audiencia para convenir las reglas de procedimiento, para el día jueves 7 de agosto de 2008, a las 18:20 horas en la sede del tribunal arbitral, bajo apercibimiento de asignar al primer solicitante el dominio en disputa en caso de inasistencia de las partes.

QUINTO: Que como consta a fojas 8, con fecha 17 de marzo de 2008, se llevó a cabo la referida audiencia con la presencia de don Julio Montt, en representación del primer solicitante y don Eduardo Lobos en representación del segundo solicitante y del señor Juez Arbitro, no hubo conciliación, acordándose las Bases del Procedimiento Arbitral.

<u>SEXTO:</u> Que como consta a fojas 25, con fecha 12 de agosto de 2008, este tribunal arbitral declaró abierto el período de planteamientos por el término de 10 días hábiles, venciendo en consecuencia el día miércoles 27 de agosto del presente año.

<u>SÉPTIMO</u>: Que como consta a fojas, 26, con fecha 27 de agosto de 2008, don Eduardo Lobos Vajovic, en representación del segundo solicitante, presentó demanda de asignación de nombre de dominio cuyos argumentos pueden resumirse en lo siguiente:

- a) Que ADN S.A. DE PUBLICIDAD pertenece al grupo radial "Iberoamericana Radio Chile" que es el principal conglomerado radiofónico chileno perteneciente al Grupo Latino de Radio, filial de la empresa Unión Radio, participado mayoritariamente por el grupo español PRISA.
- b) Que ADN Radio Chile, corresponde al nombre de una radioemisora nacional ubicada en el 91.7 MHz del dial FM, la que posee contenidos de corte informativo que combina con noticias, deportes y música.
- c) Que ADN S.A. DE PUBLICIDAD es titular del nombre de dominio en Internet, RADIOADN.CL
- d) Que ADN S.A. DE PUBLICIDAD, es titular de un sinnúmero de marcas comerciales ante el Departamento de Propiedad Industrial.
- e) Que estos registros demuestran el mejor derecho de ADN S.A. DE PUBLICIDAD sobre el nombre de dominio en disputa, toda vez que su elemento distintivo es idéntico a su marca y razón social.

- f) Que la estructura que presenta el nombre de dominio solicitado hará que los usuarios de Internet necesariamente incurran en todo tipo de confusiones.
- g) Que en efecto, el dominio en disputa presenta la siguiente estructura: (i) ADN: término que identifica y distingue al segundo solicitante a nivel nacional y que, además, corresponde a una marca comercial debidamente registrada ante el DPI. (ii) LABS: palabra en idioma inglés que traducida al español significa o alude a la abreviación del término laboratorio.
- h) Que radio ADN se caracteriza por estar asociada en su parrilla programática con diversos temas de relevancia nacional, y entre los temas que aborda la radio se encuentra precisamente cuestiones relativas al área de la salud, como son los laboratorios o LABS en inglés.
- i) Que el segundo solicitante para promocionar y difundir su cadena radial ha unido el término ADN con distintos conceptos, así por ejemplo, ha creado ADNENTRETENIDA, ADNDEPORTIVA, ADNSALUD, ADNNOTICIAS, etc.
- j) Que los usuarios de Internet enfrentados a ADNLABS.CL pensarán con toda lógica que corresponde a un sitio de ADN S.A. DE PUBLICIDAD con una temática relativa al área de la salud y laboratorios.
- k) Que si se ingresa la expresión ADN en el buscador www.google.cl, el segundo link de la búsqueda es www.adnradio.cl, y los usuarios de Internet harán lo mismo.
- I) Que el concepto de nombre de dominio lleva implícita la idea de poder identificar a cada usuario en Internet, de forma tal que quien se identifique efectivamente corresponda a dicha entidad, organización o empresa. De lo contrario, el concepto de la red mundial Internet carecería de sentido y se transformaría en un instrumento confuso, caótico y de escaso valor comercial.
- m) Que en derecho comparado, y por cierto en los últimos años también por la uniforme jurisprudencia en nuestro país, se ha efectuado una inmediata y lógica relación entre los nombres de dominio y las marcas comerciales.
- n) Que los nombres de dominios, además de la función técnica que cumplen, tienen un rol fundamental como identificadores del origen de los diversos bienes o servicios que se ofrecen vía Internet, buscando evitar que los consumidores caigan en errores o confusión con respecto a ellos, facilitando así el comercio.
- ñ) Que la resolución de los conflictos por asignación de nombres de dominio debe ser resuelta, entre otros, en atención a la titularidad de registros marcarios para el signo pedido como nombre de dominio y el nombre de dominio en conflicto es de gran interés para ADN S.A. DE PUBLICIDAD, pues constituye una herramienta de gran utilidad para publicitar, promocionar y comercializar sus productos y servicios.
- o) Que el 1º de Enero del año 2000, entró en vigencia la denominada Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio (Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy "UDRP") desarrollada por la Corporación de Nombres y Números Asignados a Internet (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers "ICANN"). Dicha política reconoce como aspecto fundamental para la resolución de dichos conflictos, la titularidad de registros marcarios para el signo en cuestión y en su título preliminar dicha normativa señala que se considerarán como fundamentos para iniciar un procedimiento de disputa de dominios si:
- a) "el nombre de dominio otorgado es idéntico o confusamente similar a una marca de productos o servicios respecto de la cual la parte demandante tiene derechos."
- p) Que el Informe Final de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), así como las Opiniones del Panel OMPI Sobre Ciertas Preguntas Relacionadas con el UDRP (WIPO Panel Views on Selected UDRP Questions), establecen que en el procedimiento de revocación de un nombre de dominio se deben considerar circunstancias tales como que el dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca comercial, que el titular

del dominio no tenga derechos o intereses legítimos sobre él, o cuando se ha registrado el dominio de mala fe.

- q) Que dichos criterios han sido recogidos por los Artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de NIC-Chile. En particular, el artículo 22 del referido reglamento, en su primer párrafo, letra a), señala: será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva, o que ella haya sido realizada de mala fe.
- La inscripción de un nombre de dominio se considerará abusiva cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:
- a) Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido." Y en este caso en particular, el nombre de dominio en conflicto es idéntico a la marca de ADN S.A. DE PUBLICIDAD "ADN", y asociado además con las letras "LABS" que, en definitiva, no permite desvincular la marca del segundo solicitante con dicho dominio y si se asignara el nombre de dominio al demandado se estaría produciendo una dilución de la reconocida marca de ADN S.A. DE PUBLICIDAD, y podría causar confusión a los usuarios que desearan ingresar al nombre de dominio "ADNLABS.CL", pensando que se trata del sitio web relacionado con las estaciones de servicio y demás productos y servicios que presta ADN S.A. DE PUBLICIDAD
- r) Que es de toda lógica y justicia que quien ha creado una denominación, en este caso la promoción y comercialización de productos y servicios relacionados con la publicidad y la radiodifusión con el signo "ADN", pueda ampararla y protegerla de terceros que se pretenden aprovechar de ella, al considerar a las cuantiosas sumas invertidas en infraestructura, personal y otra serie de bienes tangibles.
- s) Que el criterio de la notoriedad del signo pedido, postula que el titular de un nombre de dominio debe ser la parte que les ha conferido a los mismos fama, notoriedad y prestigio y no sólo debe aplicarse a las marcas comerciales, sino que también a las expresiones que se solicitan como nombres de dominio.
- t) Que el Convenio de París, promulgado en Chile mediante el Decreto N° 425 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial de 30 Septiembre de 1991, en su artículo 6 Bis establece que: "los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta."
- u) Que las marcas famosas y notorias, como es el caso de la marca de ADN S.A. DE PUBLICIDAD correspondiente a la expresión "ADN", han de protegerse especialmente por los países miembros de la Unión, toda vez que de su explotación no autorizada se deriva, por un lado la dilución del poder distintivo intrínseco de dichas marcas y por otro, el aprovechamiento de una notoriedad ajena para promocionar productos y servicios que no han contribuido a la creación de dicha notoriedad, con los consecuentes perjuicios que ello acarrea al titular de la marca famosa y notoria.
- v) Que el artículo 10 bis del mismo Tratado Internacional, sobre competencia desleal, prescribe lo siguiente:
- 1. Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.
- 2. Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.

- 3. En particular deberán prohibirse:
- 1. cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
- 2. las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
- 3. las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.
- w) Que en el caso de autos también resulta aplicable el artículo 8 del Convenio de París, en virtud del cual "El nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión sin obligación de depósito o de registro, forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio"
- x) Que el segundo solicitante tiene un mejor derecho para la obtención del nombre de dominio en disputa, pues ha sido ADN S.A. DE PUBLICIDAD quien ha conferido fama, notoriedad y distintividad al signo "ADN" en el mercado nacional.
- y) Que la asignación del dominio "ADNLABS.CL" al primer solicitante, constituiría una causal de error y confusión en el público usuario y consumidor. Y no se condice con el espíritu de la normativa marcaria vigente, los criterios propugnados por ICANN, la OMPI, la Reglamentación de NIC Chile, y los Tratados Internacionales sobre derechos de propiedad industrial y competencia desleal ratificados por Chile.
- z) Que para respaldar sus dichos el segundo solicitante ha acompañado los siguientes documentos en la forma legal correspondiente:
- 1. Copias de documentos de www.nic.cl en que se da cuenta de la titularidad de ADN S.A. DE PUBLICIDAD respecto del nombre de dominio www.radioadn.cl.
- 2. Copia de los certificados de registro marcario.
- 3. Impresión de los resultados de búsqueda de la expresión "ADN" en www.google.cl.
- 4. Impresión de la página de inicio del sitio web www.adnradio.cl.
- 5. Copia de la búsqueda del término RADIO ADN en el famoso buscador www.google.cl
- 6. Copia del sitio web <u>www.rie.cl</u> en que se da cuenta del reconocimiento alcanzado por la radio ADN de ADN S.A. DE PUBLICIDAD.
- 7. Copia del sitio web <u>www.elperiodista.cl</u>, en que se aprecia el prestigio logrado por radio ADN a nivel nacional.
- 8. Copia del sitio web <u>www.lanación.cl</u>, en que consta la gran popularidad alcanzada por radio ADN.
- 9. Copia del sitio web <u>www.lasegunda.com</u>, en que se aprecia el tipo de programas que emite radio ADN diariamente.

<u>OCTAVO</u>: Que como consta a fojas 61, con fecha 24 de abril de 2008, este Tribunal arbitral, tuvo por presentada la demanda de asignación de nombre de dominio por don Matías Somarriva Labra, en representación del segundo solicitante, y tuvo por acompañados los documentos con citación.

NOVENO: Que como consta a fojas 62, con fecha 27 de agosto de 2008, don Gonzalo Abt Bahamonde en representación del primer solicitante hizo presente a este Tribunal lo siguiente:

- a) El dominio adnlabs.cl posee el mismo nombre, con el cual la empresa adjunta al dominio, opera comercialmente. Esto implica que comercialmente la empresa RAMOS REYES Y CIA LTDA., que opera bajo el nombre ficticio ADNLABS, posee vínculos comerciales fundamentales bajo este nombre, los cuales se verían perjudicados, ya que los contactos sus clientes son principalmente a través de correos electrónicos los cuales funcionan bajo el sufijo @adnlabs.cl.
- b) Que en el caso de una modificación del dominio actual, se puede llevar a una confusión con sus clientes, lo que se puede traducir en perjuicios a su actividad comercial.

- c) Que la empresa RAMOS REYES Y CIA LTDA., que opera comercialmente bajo el nombre ficticio ADNLABS, posee actualmente vínculos fundamentales con empresas proveedoras de créditos y capitales de inversión, los cuales ser verían perjudicados en caso de una modificación del dominio.
- d) Que lo anterior se debería a que estas empresas ya redactaron y presentaron documentos oficiales bajo el nombre ADNLABS y los contactos con estas empresas se realiza principalmente a través de correos electrónicos que funcionan bajo el sufijo @adnlabs.cl.
- e) Que RAMOS REYES Y CIA LTDA., obtuvo el dominio adnlabs.cl por vías legales y actualmente se encuentra comercialmente al día. Por lo que se reserva de hacer uso del principio "first come, first served", con el derecho de propiedad consagrado por la constitución.
- f) Que la empresa RAMOS REYES Y CIA pretende hacer uso exclusivo del dominio adnlabs.cl.
- g) Que para respaldar sus dichos el primer solicitante acompañó los siguientes documentos:
- 1. Informe de análisis N° 0042-P
- 2. Copia página www.adnlabs.cl
- 3. Copia de tarjeta de presentación, de don Gonzalo Abt Bahamonde

<u>**DECIMO**</u>: Que como consta a fojas 66, con fecha 26 de septiembre de 2008, este Tribunal Arbitral presente lo indicado por don Gonzalo Javier Abt Bahamonde, en representación del primer solicitante.

<u>DECIMOPRIMERO</u>: Que como consta a fojas 67, con fecha 26 de septiembre de 2008, este tribunal arbitral declaró abierto el período de respuestas por el término de cinco días hábiles, venciendo en consecuencia el día viernes 03 de octubre del presente año.

<u>DECIMOSEGUNDO:</u> Que como consta a fojas 68 con fecha 03 de octubre de 2008, don Matías Somarriva Labra, en representación del segundo solicitante, evacuo el traslado conferido por este Tribunal, cuyos argumentos pueden resumirse en lo siguiente:

- a) Que el primer solicitante pretende acreditar su mejor derecho señalando que una supuesta sociedad, completamente ajena al presente juicio, se denominaría comercialmente como ADNLABS, lo cual resulta irrelevante para lo discutido en estos autos.
- b) Que según se desprende de la información de NIC Chile, el presente juicio se sustancia en contra de don GONZALO JAVIER ABT BAHAMONDE, de tal forma que la sociedad RAMOS REYES Y CIA. LTDA., constituye un tercero al presente juicio, sin que conste su existencia en estos autos.
- c) Que, si esta supuesta sociedad RAMOS REYES Y CIA. LTDA, tercero ajeno al presente juicio, cuenta con clientes frente a los cuales se identifica como ADNLABS, resulta totalmente irrelevante para la materia discutida en estos autos.
- d) Que el supuesto uso anticipado que habría hecho el primer solicitante de la expresión ADNLABS y los supuestos gastos en que habría incurrido no se encuentran acreditados en y bajo ningún punto de vista pueden ser considerados como un mejor derecho.
- e) Que el Reglamento de NIC Chile dispone que una de las facultades del primer solicitante es poder utilizar el dominio en disputa mientras se encuentra pendiente el juicio de asignación.
- f) Que en caso de que se considerara que el uso de dicha facultad constituyera un mejor derecho, implicaría necesariamente que todo el procedimiento de asignación de nombre de dominio carece de sentido.
- g) Que el hecho que el primer solicitante supuestamente haya efectuado e incurrido en gastos para la implementación del sitio, tampoco puede constituir un mejor derecho. En efecto, a la luz de lo dispuesto por el Reglamento de NIC Chile, el primer solicitante debía

saber que solamente se trataba de una solicitud en trámite y que los gastos en que incurriera quedaban sujetos a una posterior asignación del dominio.

- h) Que el primer solicitante pretende hacer valer el criterio "first come first served", pero que dicho criterio tiene aplicación únicamente en aquellos casos en que ninguna de las partes puede acreditar un mejor derecho, lo cual en el caso de autos no resulta procedente.
- i) Que el simple hecho de tener la calidad de primer solicitante y de invocar este principio, bajo ningún punto de vista libera a la contraria de su obligación de acreditar su mejor derecho sobre el dominio en disputa.
- j) Que el primer solicitante invoca un supuesto derecho de propiedad, lo cual en este caso resulta totalmente improcedente y carente de todo sentido.
- k) Que en este caso se trata de dos solicitudes en trámite para un nombre de dominio, de tal manera que hablar de un derecho de propiedad que se ha vulnerado resulta inaplicable.
- I) Que en el otrosí de su presentación, el segundo solicitante objetó los documentos acompañados por el primer solicitante, pues indica que se trata de copias simples, sin que conste su autenticidad y veracidad.

<u>DECIMOTERCERO</u>: Que como consta a fojas 69, con fecha 08 de octubre de 2008, este Tribunal tuvo por evacuado el traslado por don Matías Somarriva Labra, en representación del segundo solicitante. En cuanto a la objeción de documentos hecha en el otrosí de su presentación, este Tribunal indicó que se resolvería en definitiva.

<u>**DECIMOCUARTO:**</u> Que como consta a fojas 72, con fecha 03 de octubre de 2008, don Gonzalo Javier Abt Bahamonde, hizo presente a este Tribunal lo siguiente:

- a) Que la palabra ADN, que mundialmente se reconoce como la abreviación para el "Ácido Desoxirribnucleico", que según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua se traduce como "Biopolímero cuyas unidades son desoxirribonucleótidos y que constituye el material genético de las células y contiene en su secuencia la información para la síntesis de proteínas."
- b) Que de la traducción se puede inferir que la palabra ADN está íntimamente ligada al ámbito científico, y es utilizada en innumerables ocasiones casi todas para referirse a esta molécula que contiene la secuencia genética de todos los seres vivos.
- c) Que Empresa nacional, es un laboratorio de Microbiología y Biotecnología, que utiliza periódicamente el ADN como medio para realizar sus actividades comerciales, entre las cuales se resalta el análisis de Microorganismos de interés para la industria agroalimentaria, ambiental y humana, mediante técnicas de amplificación del ADN, las cuales están muy lejanas del rubro comercial del segundo solicitante, una empresa dedicada al área de las comunicaciones y publicidad.
- d) Que dentro de las argumentaciones realizadas por el segundo solicitante se menciona la posible confusión por parte de los usuarios de Internet al vincular la palabra ADNLABS con servicios relacionados con el área de laboratorios por parte del segundo solicitante.
- e) Que los clientes de Empresa nacional pertenecen al área científica o a la industria agroalimentaria y de diagnóstico clínico, y en ningún caso están relacionados con el área de las comunicaciones a la cual pertenece el segundo solicitante, por lo que su público objetivo al cual están dirigidos sus servicios no tienen nexo comercial con el rubro del segundo solicitante.
- f) Que el segundo solicitante menciona que a modo de difusión a unido el término ADN con distintos conceptos como ADNENTRETENIDA, ADNDEPORTES, ADNNOTICIAS Y ADNSALUD, pero al día, no tiene inscrito ningún dominio en Internet con estos conceptos que tienen una mayor vinculación con el rubro comercial del segundo solicitante.
- g) Que el nombre del dominio inscrito por Empresa nacional utiliza la palabra LABS como abreviación para el término LABORATORIOS, y queda demostrado no es la forma por la

cual el segundo solicitante realiza sus actividades de difusión, ya que ellos utilizan la palabra completa como ADNNOTICIAS o ADNENTRETENIDA, por lo que la palabra que podría llevar a confusión sería ADNLABORATORIOS.

h) Que el dominio ADNLABS tiene una gran importancia comercial para Empresa nacional, y fue obtenido por las vías legales correspondientes y se encuentra comercialmente al día.

DECIMOQUINTO: Que como consta a fojas 75 con fecha 17 de octubre de 2008, este Tribunal Arbitral tuvo presente lo indicado por don Gonzalo Javier Abt Bahamonde.

<u>**DECIMOSEXTO:**</u> Que como consta a fojas 76, con fecha 21 de octubre de 2008, este Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes a oír sentencia.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el artículo 13 de la REGLAMENTACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE NOMBRES DEL DOMINIO .CL -Reglamento NIC-CHILE- faculta a cualquier interesado cuyos derechos estime afectados a presentar una solicitud competitiva de idéntico nombre de dominio, con lo cual se genera un conflicto que debe necesariamente resolverse por medio de un arbitraje. Lo anterior, sin perjuicio que las partes logren un avenimiento o bien haya desistimientos de por medio. Siendo de esta manera que corresponde a un segundo solicitante o a los titulares de cuantas solicitudes competitivas hayan sido presentadas, acreditar un mejor derecho para ostentar la titularidad del nombre de dominio en disputa.

SEGUNDO: Que el primer solicitante además de haber alegado a su favor el criterio de preferencia temporal, al haber solicitado antes que su competidor el nombre de dominio en disputa, ha indicado como argumentos de mejor derecho adicionales, la circunstancia de que, la palabra ADN está íntimamente ligada al ámbito científico, y que no se produciría confusión en los consumidores de Internet, al asignársele el dominio en cuestión, ya que, sus clientes pertenecen al área científica o la industria agroalimentaria y de diagnóstico clínico y en ningún caso están relacionados con el área de las comunicaciones a la que pertenece el segundo solicitante, por lo que tiene un derecho preferente sobre el nombre de dominio en disputa.

TERCERO: Que el segundo solicitante, indica que tiene un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa, dado que ha sido ADN S.A. DE PUBLICIDAD quien ha conferido fama, notoriedad y distintividad al signo "ADN" en el mercado nacional, y que la asignación del nombre de dominio en disputa al primer solicitante, provocaría confusión en los consumidores de la web, puesto que es el segundo solicitante quien hace un uso efectivo de la palabra ADN en Internet.

<u>CUARTO:</u> Que, así las cosas para proceder lógicamente debe determinarse si el primer solicitante ha obrado o no de buena fe, y en el caso contrario, si no fuera posible aplicar el criterio de preferencia temporal, analizar el mejor derecho del segundo solicitante del dominio en disputa.

QUINTO: Que, respecto de los argumentos esgrimidos por el primer solicitante el tribunal estimará la alegación efectuada por el segundo solicitante, en cuanto al hecho de que el primer solicitante en esta causa es GONZALO JAVIER ABT BAHAMONDE, RUT: 14.157.952-5, quien no ha probado legalmente representación o nexo alguno con la sociedad RAMOS REYES Y CIA. LTDA., a la cual el primer solicitante asocia todas los argumentos de mejor derecho que alega en la presente causa. En tal sentido, y tal como se ha alegado, la sociedad RAMOS REYES Y CIA. LTDA., tiene la calidad de tercero en el presente juicio, al que sólo se conoce por referencias efectuadas por el primer solicitante.

SEXTO: Que, correspondía a GONZALO JAVIER ABT BAHAMONDE probar su relación con denominada sociedad RAMOS REYES Y CIA. LTDA., cosa que no hizo, y así poder

conectar la escasa prueba rendida con su persona. Al respecto debe tenerse en cuenta que la reglamentación que rige el proceso ha sido oportunamente aceptada y notificada a las partes del proceso, correspondiendo a cada una de ellas ejercitar las cargas procesales establecidas en su propio interés -según Goldschmidt, una carga es el ejercicio de un derecho para el logro del propio interés-, concepto procesal "que impide que se produzca la situación conocida como la absolución de la instancia o non likuet, que existía en el derecho romano, y en virtud de la cual, si no se acreditaban los hechos, el juez estaba obligado a sobreseer el proceso. Hoy en día, si no se rinde prueba, el juez deberá dictar sentencia desfavorable contra el que no sobrellevó la carga de la prueba" APUNTES DEL CURSO DE DERECHO PROCESAL II DEL PROFESOR DAVOR HARASIC Y. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 2001.

SEPTIMO: Que, así las cosas este Tribunal estima que el primer solicitante no ha acreditado argumento ni prueba alguna en el proceso que lo favorezca para la asignación del nombre de dominio en disputa, antecedentes que sí obran a favor del segundo solicitante toda vez que acreditó la existencia de marcas, nombres de dominio y una inversión publicitaria de importancia en la defensa de la sigla ADN, y de otras palabras que contienen la misma sigla.

<u>OCTAVO</u>: Que, ha formado convicción, en el sentido que asignar el dominio en disputa al primer solicitante puede llevar a confusión a los consumidores y usuarios de Internet, toda vez que la oferta de productos o servicios que se pudiera realizar en el portal adnlabs.cl, puede generar la impresión de que se trata de un servicio asociado a la sociedad titular de la marca ADN.

NOVENO: Que, teniendo en cuenta, que la E. Corte Suprema ha señalado reiteradamente la amplia libertad para fallar de los árbitros arbitradores, y tal como se expresa en el considerando 8°, -REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA, TOMO XCIV (1997), Nº 2 (MAYO-AGOSTO), SECCIÓN 2- Recurso de Queja denegado en contra de Portales Coya, Mónica:"Puesto que el árbitro arbitrador está llamado a fallar conforme a la prudencia y equidad, pudiendo incluso fallar en contra de ley expresa, la errada calificación jurídica de un plazo, si existiere, no es suficiente para acoger un recurso de queja en contra de la sentencia dictada por un juez árbitro arbitrador. Para que ello ocurra es menester que la sentencia sea inmoral, dolosa, manifiestamente inicua, absurda, contradictoria, ininteligible, o imposible de cumplir", han sido las máximas de la prudencia y la equidad, el mérito del proceso, así como el cumplimiento irrestricto de los principios formativos del procedimiento los elementos que se han tenido en cuenta al resolver.

RESUELVO:

En mérito de lo señalado en la parte considerativa, conforme a prudencia y equidad, aplicando el principio de mejor derecho, asignar el nombre de dominio <adnlabs.cl>, al segundo solicitante, esto es ADN S.A. DE PUBLICIDAD, RUT: 96.806.710-9.

Determínense los honorarios arbitrales en la suma pagada por el segundo solicitante antes de la Audiencia de Conciliación y Fijación de las Bases del Procedimiento y, por los cuales se ha emitido la correspondiente boleta de honorarios profesionales.

Comuníquese a NIC-Chile por correo electrónico firmado electrónicamente para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese a los solicitantes por correo electrónico.

Resolvió don RUPERTO ANDRÉS PINOCHET OLAVE, Juez Árbitro Sistema de Controversias NIC-Chile.

Autorizan las testigos PAOLA DE LA PAZ CIFUENTES MUÑOZ, cédula de identidad 12.360.114-9 y CAROLINA SADYE GONZÁLEZ GUAJARDO, cédula de identidad 13.857.232-3.